

SGC

Radicado No. 470013121002-2023-10029-00

Santa Marta, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Tipo de proceso: Acción de Tutela.

Demandante/Solicitante/Accionante: Gina Marcela Salas Herrera.

Demandado/Oposición/Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC),

Ministerio de Educación Nacional y Universidad Libre.

Predio: N/A

ASUNTO:

Procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por la señora Gina Marcela Salas Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.989.607, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Ministerio de Educación Nacional y Universidad Libre, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de tutela y sus anexos, esta judicatura considera que es procedente su admisión por reunir los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. En consecuencia, se requerirá a las accionadas para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación de esta providencia- se sirvan pronunciarse en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, así como aporten las pruebas que estimen pertinentes para su defensa, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, se ordenará la vinculación al presente trámite constitucional de todas las personas relacionadas con el Concurso Público 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes. A todos los vinculados se les concederá el mismo término que a las accionadas y para los mismos efectos. Ahora, en lo que respecta a la materialización de la vinculación de todas las personas relacionadas con el concurso público arriba señalado se ordenará, tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), como Ministerio de Educación Nacional y a la Universidad Libre, que publiquen el escrito de la acción de tutela de la referencia y el presente auto admisorio durante las próximas 48 horas -contadas a partir de la notificación de este proveído- por medio de sus páginas web institucionales en donde se registren las actuaciones del mencionado proceso de selección. Para tales efectos se realizará un edicto comunicativo por parte de la secretaría de este juzgado.

Sumado a lo anterior, se requerirá a la CNSC para que remita a este despacho la lista de los ciudadanos integrados al "Concurso Público 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes" **junto con sus direcciones de correo electrónico.** Para cumplir con lo anterior, la requerida entidad contará con un término de 3 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

Asimismo, téngase como material probatorio el aportado por la accionante en su escrito de tutela.

Código: FRTN - 012 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016 Página 1 de 4



SGC

Radicado No. 470013121002-2023-10029-00

Por otra parte, se percata la instancia que con la interposición de la presente acción de tutela la accionante también solicitó la concesión de una medida provisional consistente en "suspender los términos del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022...hasta tanto se pueda decidir de fondo sobre las pretensiones de la presente acción de tutela". Sobre este punto en particular, se permite el operador judicial traer a colación lo reglado por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, precepto normativo que autoriza al juez para ordenar la suspensión de la aplicación del acto concreto originador de la infracción constitucional, en aquellos casos en que lo considere urgente y necesario para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado. Tal disposición expresamente considera:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible".

En armonía con lo tratado, la Máxima Guardiana de la Constitución Nacional precisó que la solicitud de medidas provisionales [dentro de acciones de tutela] procede adoptarlas: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Así pues, al analizar la solicitud de medida provisional impetrada por la actora, considera esta judicatura que su objeto hace parte de las pretensiones principales de la acción de tutela sub examine "o de los efectos" que surgirán de darse su amparo, de tal suerte que resulta improbable su concesión a través de esta providencia. Además, en atención a lo contextualizado en el párrafo anterior, no se evidencia en este caso la necesidad o urgencia que tiene la actora para la concesión de dicha solicitud, ni mucho menos el perjuicio irremediable (e irrevocable) que se le ocasionó con lo decidido por las directivas del concurso al cual se encuentra inscrita".

Además, considera esta judicatura que en este momento procesal no puede adoptarse tal medida provisional a favor de la accionante, pues se desconoce el fondo del asunto problema, siendo necesario evaluar los informes que se presenten, tanto por las demandadas como por las personas vinculadas a éste trámite especial. Asimismo, debe tenerse en cuenta por la accionante que la doctrina constitucional establece que "dichas medidas solo pueden adoptarse durante el curso del proceso de tutela o en la sentencia, por cuanto únicamente durante el trámite o al momento de dictar sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"².

En atención a lo dicho se negará la medida provisional solicitada por la accionante en su escrito introductorio. En todo caso, ante el escenario de la prosperidad de las pretensiones de esta acción constitucional, tal petición podrá evaluarse por parte del sentenciador en cuanto a su viabilidad, sin que la accionante olvide el imperativo legal que obliga al administrador de justicia en su labor.

Código: FRTN - 012 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016 Página 2 de 4

¹ Corte Constitucional, auto 133 de 2009.

² Aspectos Procesales de la Acción de Tutela. Universidad Externado de Colombia. Ramiro Bejarano Guzmán y Otros. 2017. Pág. 24-



SGC

Radicado No. 470013121002-2023-10029-00

Por secretaría, notifíquese la presente decisión por el medio más expedito posible, de conformidad con lo regulado por el Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta (Magdalena),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora Gina Marcela Salas Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.989.607, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Ministerio de Educación Nacional y Universidad Libre, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a las entidades accionadas un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas (contadas a partir de la notificación de este proveído), para que rindan un informe en el cual se pronuncien de forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, así como se sirvan aportar las pruebas que estimen pertinentes, so pena de dar aplicación a los efectos dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al Ministerio de Educación y a la Universidad Libre, que publiquen la cursante acción de tutela y el presente proveído de admisión, durante las próximas 48 horas (contadas a partir de la notificación de este proveído), en sus páginas web institucionales en donde se registren las actuaciones del "Concurso Público 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes", lo anterior con el fin de que toda aquella persona interesada en las resultas de ese proceso y de esta acción constitucional comparezcan a esta sede judicial para ser notificados del cursante trámite. Para tales efectos elabórese por parte de la secretaría de este juzgado un edicto donde se comunique lo anterior, documento que deberá ser remitido a los entes arriba mencionados -junto con los anexos señalados- para la materialización de la orden dictada.

CUARTO: REQUERIR a la CNSC para que remita a este despacho la lista de los ciudadanos integrados al "Concurso Público 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes" **junto con sus direcciones de correo electrónico.** Para cumplir con lo anterior, la requerida entidad contará con un término de 3 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada en la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito de tutela por la accionante.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados por el medio más expedito posible atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN GUILLERMO DÍAZ RUÍZ

To in the

Código: FRTN - 012 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016 Página 3 de 4



SGC

Radicado No. 470013121002-2023-10029-00

JUEZ

Código: FRTN - 012 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016 Página 4 de 4